

Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2019

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a su queja sobre encargos y concurso en la Subred Integrada de Servicios del Sur Occidente E.S.E.
PQR No. 201908210083

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación anónima a través de la cual se informa que en la planta de personal de la entidad existen 1439 empleos de carrera administrativa, de los cuales 598 se encuentran provistos definitivamente y 202 con carácter provisional, es decir, hay 841 empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, y desde el año 2005 no se convoca a concurso de méritos.

Desde el 7 de abril de 2016 se han realizado 19 nombramientos provisionales, de los cuales 14 han sido para cumplir con los compromisos adquiridos en Acuerdos Laborales pactados con los sindicatos, de esta manera la administración le ha concedido mayor prioridad a estos Acuerdos que al cumplimiento de la ley.

De otro lado, la entidad cuenta con aproximadamente 4000 contratistas de prestación de servicios que realizan actividades que suplen las funciones asignadas a empleos de carrera administrativa no provistos. Estos nombramientos provisionales y contratos de prestación de servicios, desvirtúan las razones aludidas por la administración para no conceder encargos.

Inconforme con la situación que se presenta, efectúa una serie de preguntas relacionadas con el respeto de los derechos de carrera de servidores, ya que la entidad no realiza los respectivos encargos, y en su lugar efectúa nombramientos provisionales y contratos de prestación de servicios, dada la negociación realizada con los sindicatos.

Con el objeto de resolver sus preguntas, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que la CNSC no interviene en la administración de las relaciones laborales y situaciones que presenten las entidades públicas, en el entendido que los procesos implementados para proveer empleos de carrera mediante la figura del encargo, son el resultado de decisiones adoptadas por la propia entidad; adicionalmente para garantizar el debido proceso, ya que esta Comisión Nacional conoce en segunda instancia las reclamaciones laborales que interponen los servidores cuando consideran vulnerado su derecho preferencial de encargo.

Bajo este entendido, es importante tener en cuenta que la decisión de proveer o no, las vacantes existentes en una entidad, es exclusiva del nominador, para lo cual, y en caso de existir una vacante temporal o definitiva que la entidad requiera proveer, la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá adelantar el estudio de verificación en su planta de personal, con el objeto de determinar en quién recae el derecho de encargo.**



En todo caso se recuerda que el servidor de carrera que considere presuntamente vulnerado su derecho preferencial de encargo, tendrá la posibilidad de acceder en reclamación laboral, la primera ante la Comisión de Personal de la Entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, de conformidad con lo preceptuado en el literal e), numeral 2, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC, tal como lo dispone el literal d), del artículo 12 de la citada Ley.

De otro lado, es importante precisar que ante la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, emitieron la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019¹, en la cual expresamente se ha señalado:

*“En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. **Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.** (Negrilla y Subraya nuestras).*

Bajo este entendido, cuando se trate de reporte de cargos para nombramiento provisional, **debe ser claro que éste solo procederá si después del estudio realizado, la entidad, a través de la Unidad de Personal respectiva, encuentra que no existe ningún servidor de carrera que teniendo evaluación en el nivel sobresaliente o satisfactorio, cumpla los requisitos para ser encargado.**

Verificado lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° de la Circular en comento, previo a la provisión mediante encargo o por nombramiento provisional, las entidades deben informar a la CNSC, las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC- en los siguientes términos:

“5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -.

*El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: **“Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”** (Negrita y subraya del texto).*

¹ Ver enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-. (Subrayas fuera de texto)

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad".

Finalmente, en lo que respecta al concurso para proveer cargos vacantes de forma definitiva de las Empresas Sociales del Estado que no participaron en la Convocatoria 426 de 2016, se informa que en virtud de la posible radicación del Proyecto de Ley para regular el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, la CNSC decidió aplazar la planeación de la segunda Convocatoria para ese grupo de entidades. En caso de determinarse su reactivación, ésta será comunicada a través del portal web www.cnsc.gov.co, con las instrucciones sobre las actividades y procedimientos que se deban adelantar.

En este sentido se atiende la solicitud, no sin antes manifestar que comoquiera que en el escrito no se reportó dirección física o electrónica, se procederá a publicar la presente respuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección".

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Revisó: Clara P
Elaboró: AM^F